



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

TRABAJO DE FIN DE GRADO DE CRIMINOLOGÍA
5º Doble Grado en Criminología y Trabajo Social

LA REALIDAD DE LOS DELITOS DE ODIO EN ESPAÑA

Autora: D^a. Mainer Montoya Baños

Directora: Prof^a. Dra. D^a. Gabriela Pallín Ibáñez

Madrid

Marzo, 2022

AGRADECIMIENTOS

A Gabriela, por despertar mi interés por el Derecho Penal.

A mi familia, por ser, siempre, casa.

A mis amigos, por ser alas, y a Madrid, por ser cielo donde desplegarlas.

*“El odio es el agente unificador más accesible y completo.
Los movimientos de masas pueden levantarse sin creer en un Dios,
pero nunca sin creer en un demonio”*

Eric Hoffer

*“Basta con que un hombre odie a otro para que el odio
vaya corriendo hasta la humanidad entera”*

Jean-Paul Sartre

Resumen

Cada vez es mayor el protagonismo asumido por los delitos de odio tanto en el panorama social y mediático como en el jurídico, pese a que dichas infracciones de odio manifiesten unos contornos difusos y poco claros que dificultan aún más su comprensión y persecución. El presente trabajo ofrece una primera aproximación conceptual a los delitos de odio, un análisis de los preceptos que componen las infracciones de odio en el ordenamiento jurídico español, así como una revisión de la apreciación de los mismos por los Tribunales españoles, con especial atención a la influencia de las TICs como canal conductor del odio, todo ello a la luz de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo y con el objetivo de esbozar en el lector una mirada más clara y despejada sobre los delitos que se asientan ante las connotaciones del odio.

Palabras clave: delito de odio, discurso de odio, libertad de expresión, ciberodio.

Abstract

Hate crimes are becoming increasingly common in both the social media and legal landscape, even though these crimes can be diffuse and unclear at times, making their understanding and prosecution even more difficult. This paper offers a conceptual approach to hate crimes, an analysis of the precepts of hate crimes in the Spanish legal system, as well as a review of the Spanish Court's approach to them. It focuses on the influence of ICTs as a conductive channel for hate, in line with the reform operated by LO 1/2015 of March 30th and aims to provide the reader with a clearer view of hate related crimes.

Keywords: hate crime, hate speech, freedom of expression, cyberhate.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| ABREVIATURAS..... | 6 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| 2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LOS DELITOS DE ODIO. | 8 |
| 2.1. LOS DELITOS DE ODIO (“HATE CRIME”). | 10 |
| 2.2. LOS DELITOS DE DISCURSO DE ODIO (“HATE SPEECH CRIME”)..... | 13 |
| 3. LA NUEVA REDACCIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL INTRODUCIDA MEDIANTE LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO..... | 16 |
| 3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. | 16 |
| 3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS DE ODIO. | 17 |
| 3.3. SUJETO PASIVO DE LOS DELITOS DE ODIO..... | 18 |
| 3.4. TIPO SUBJETIVO DEL DELITO DE ODIO. | 18 |
| 3.4.1. Motivos discriminatorios contemplados en la norma. | 20 |
| 3.4.1.1. Motivos racistas. | 20 |
| 3.4.1.2. Motivos antisemitas. | 20 |
| 3.4.1.3. Motivos referentes a la ideología, religión o creencias. | 20 |
| 3.4.1.4. Situación familiar..... | 21 |
| 3.4.1.5. Pertenencia de sus miembros a una etnia o raza..... | 21 |
| 3.4.1.6. Nación u origen nacional. | 22 |
| 3.4.1.7. Sexo, orientación sexual o identidad sexual. | 22 |
| 3.4.1.8. Razones de género. | 22 |
| 3.4.1.9. Razones de enfermedad o discapacidad..... | 23 |
| 3.5. EL DELITO DE ODIO COMO DELITO SUSTANTIVO. | 23 |
| 3.5.1. El tipo básico del apartado primero del artículo 510 del Código Penal..... | 23 |
| 3.5.1.1. Artículo 510.1 a) del Código Penal. | 23 |
| 3.5.1.2. Artículo 510.1 b) del Código Penal. | 25 |
| 3.5.1.3. Artículo 510.1 c) del Código Penal. | 25 |
| 3.5.2. Los tipos atenuados. | 26 |
| 3.5.2.1. Artículo 510.2 a) del Código Penal. | 26 |
| 3.5.2.2. Artículo 510.2 b) del Código Penal. | 27 |
| 3.5.3. Los tipos cualificados..... | 27 |

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 3.5.3.1. | Artículo 510.3 del Código Penal..... | 27 |
| 3.5.3.2. | Artículo 510.4 del Código Penal..... | 28 |
| 3.5.4. | Disposiciones comunes. | 28 |
| 3.5.5. | Artículo 510 bis del Código Penal. | 29 |
| 4. | APRECIACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIOS POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES..... | 29 |
| 4.1. | EL PROTAGONISMO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN COMO CANAL DEL ODIOS. | 29 |
| 4.1.1. | Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid, de 26 de enero de 2017..... | 32 |
| 4.1.2. | Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de diciembre de 2021..... | 33 |
| 4.2. | OTROS CASOS CONTROVERTIDOS. | 35 |
| 5. | CONCLUSIONES..... | 36 |
| 6. | ÍNDICE CRONOLÓGICO DE RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS..... | 41 |
| 7. | ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN CITADA..... | 43 |
| 8. | BIBLIOGRAFÍA..... | 44 |
| 9. | ANEXOS..... | 48 |

ABREVIATURAS.

Art.: Artículo.

(A) TS: (Auto del) Tribunal Supremo.

(A) AP: (Auto de la) Audiencia Provincial.

CE: Constitución Española.

CP: Código Penal.

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre 1950.

ECRI: Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (*European Commission against Racism and Intolerance*).

OSCE: Organización para la Seguridad y Cooperación Europea.

RAJYL: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

(S) AN: (Sentencia de la) Audiencia Nacional.

(S) AP: (Sentencia de la) Audiencia Provincial.

(S) TC: (Sentencia del) Tribunal Constitucional.

(S) TEDH: (Sentencia del) Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(S) TS: (Sentencia del) Tribunal Supremo.

TICs: Nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

1. INTRODUCCIÓN.

Cada vez son más fuertes las voces que hablan de los denominados delitos de odio tanto en el terreno social como en el mediático, pese a que nuestro Código Penal no asuma ningún Título o Epígrafe específico que aúne prohibiciones penales ancladas concretamente sobre la noción del odio.

No es de extrañar, asimismo, el empleo generalizado y arbitrario de otros términos que parecen encontrar, incluso, cierta equiparación a los denominados delitos de odio, pudiéndose comprobar, del mismo modo, el uso público de conceptos tales como *“libertad de expresión”*, *“discurso de odio”* o *“delito de discriminación”* como análogos directos para referirse a los crímenes de odio, todo ello contribuyendo a vislumbrar la política criminal antidiscriminatoria de la legislación española como un hemeroteca desorganizada en la que parece imposible distinguir, tanto social como ahora sí también jurídicamente, de qué hablamos cuando hablamos de delitos de odio.

El repunte de las infracciones de odio en los últimos años, los difusos contornos que se han dibujado ante dichos delitos en nuestro país, así como el incipiente clamor popular que es vertido en materia de odio, son, entre otras, algunas de las cuestiones que han logrado abrir la puerta al desarrollo de este trabajo.

Por lo tanto, dedicar este Trabajo de Fin de Grado al estudio de los injustos que bucean ante las significaciones del odio encierra como vocación tratar de deshacer los borrosos nudos que se han enraizado sobre los delitos de odio, ofreciendo, para ello, en primer lugar, una aproximación conceptual que trate de despejar las confusiones que han nacido sobre los referentes terminológicos que se acomodan ante la materia, en segundo lugar, un análisis de los preceptos que componen los delitos de odio en el ordenamiento jurídico español y, por último, una revisión de la apreciación de los mismos por los Tribunales españoles, todo ello a la luz de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la cual supuso cambios sustanciales en lo relativo a los ilícitos de odio.

2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LOS DELITOS DE ODIO.

Abocarnos desde una perspectiva jurídica al análisis y estudio de los denominados delitos de odio (*"hate crimes"*) que se proyectan en la actualidad sobre el territorio español, exige, de manera inicial, adentrarnos en el desarrollo de una breve clarificación de los referentes terminológicos que, debido a un uso coloquial y descuidado, vertebran de manera difusa y poco clara la normativa penal del ordenamiento jurídico español dedicada a la sanción de aquellas conductas tildadas ante las significaciones del odio.

Las tipologías de violencia integradas en las prohibiciones penales del odio podrán ejercerse de manera directa, sumergiéndose aquí la discriminación sancionada administrativamente¹ y los denominados delitos de odio (*"odio punible"*), así como de manera indirecta, englobándose en este segundo subgrupo los prejuicios de rechazo que son compatibles con la libertad de expresión (*"odio no punible"*) y que, por lo tanto, sólo serán constitutivas de infracción cuando éstas evolucionen en aquellas primeras. De este odio no punible se desprenden los prejuicios, los estereotipos, los sentimientos de rechazo o la intolerancia de unos sobre otros que, no colisionando con la libertad de expresión, sí erosionan, de algún modo, la convivencia social².

Tras la exposición de lo anterior, conviene clarificar términos como discriminación, intolerancia o prejuicio no siendo ello tarea sencilla, pues es entorno a los mencionados conceptos donde aún se anuda mayor disparidad doctrinal en materia de delitos de odio.

El Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio³ recurre a la definición de la Organización Internacional del Trabajo, considerada ésta una de las más

¹Son ejemplos de éstas el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social o la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Para profundizar en la línea de la discriminación, así como en los diversos contextos en la que ésta se manifiesta, se recomienda CIDALIA CONSULTORA EN DIVERSIDAD; LÓPEZ, P. SOLA, I. (2015). *Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia: Guía Práctica*. Madrid: Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. p. 11-35.

²ASSIEGO, V. OREJÓN, N. ALISES, C. GRACIA, J.V. SANTIAGO, C. (2018). *Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía*. Madrid: Fundación Abogacía Española. p. 8.

³DÍAZ LÓPEZ, J.A. (2018). *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. p. 18.

desarrolladas en la materia, para abordar el concepto de “discriminación” del siguiente modo: “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato”. Es a partir de la necesidad de interpretación de la noción de “discriminación” de donde se vierte el desacuerdo doctrinal mencionado en párrafos anteriores.

El primero de los posicionamientos doctrinales, aboga por un entendimiento de “discriminación” que hace tildar a los delitos de odio como medidas de “discriminación positiva”⁴. Ergo, los denominados delitos de odio son entendidos desde la esfera que reviste protección a aquellos excluidos de la realidad social, es decir, a determinados colectivos que vienen manifestando históricamente discriminación. El segundo de los posicionamientos doctrinales, sostiene un entendimiento en cuanto a “discriminación” que relega a los delitos de odio no a mostrar su foco de atención en conferir un trato desigual igualatorio a los colectivos subordinados, pues la discriminación del delito no vendría recayendo sobre las características personales de las minorías, sino que dichos delitos despliegan interés en los motivos discriminatorios de quien ejerce el odio. Así, el primer sector doctrinal remarca la noción de “discriminación” ante los efectos discriminatorios que ésta genera, siendo el segundo de los posicionamientos doctrinales quienes sustentan la interpretación de la “discriminación” en cuanto a la motivación del que la ejerce⁵.

Por otro lado, a pesar de que tanto “discriminación” como “intolerancia” puedan parecer, *a priori*, conceptos que pasean de la mano, tal y como se postula en el ya mencionado Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio⁶, “parece, pues, que la intolerancia va más referida a las creencias del sujeto acerca de las condiciones personales que no comparte. Dichas creencias podrán, en su caso, exteriorizarse a través de un móvil, concretándose en un delito de odio”. Distinto a ello,

⁴Se recomienda para profundizar en lo que a medidas de acción positiva se refiere la STC N° 229/1992, de 14 de diciembre, así como DÍAZ LÓPEZ, J.A. (2018). *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. p. 19.

⁵Véase para profundizar en la línea de la disparidad doctrinal tanto lo suscitado por DÍAZ LÓPEZ, J.A. (2018). *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. P. 19-ss como por LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 46-ss.

⁶DÍAZ LÓPEZ, J.A. (2018). *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

se posicionaría la ya aludida “discriminación” que vendría a referirse al trato desigual que es proporcionado a alguien como consecuencia de sus características personales o identitarias.

Para concluir con este epígrafe, se pasará a presentar el que, junto con la intolerancia, conforman la razón de comisión de estos delitos: el prejuicio. Según la OSCE⁷, el prejuicio se definiría como “*aquella opinión o actitud prefigurada que alcanza características negativas hacia una o varias personas basada en su identificación real o supuesta con un grupo especialmente protegido*”. Es decir, es este prejuicio el que motiva a quien lleva a cabo el delito de odio a la selección del sujeto pasivo del mismo, siendo esta víctima, por lo tanto, escogida intencionalmente por el prejuicio negativo que manifiesta el sujeto activo. Sin embargo, resulta de relevancia destacar que únicamente será de sanción la conducta materializada, fundada ésta en el prejuicio discriminatorio descrito, no siendo, en ningún caso, el prejuicio en sí mismo objeto de castigo.

Aclarados los conceptos que pueden llegar a producir mayor confusión y que conforman la naturaleza inherente de los denominados delitos de odio, se ofrecerá, a continuación, una breve aproximación a los delitos de odio, así como el alcance de los mismos en la legislación española.

2.1. Los Delitos de Odio (“Hate crime”).

La política jurídica antidiscriminatoria encuentra su nacimiento en la década de los 90 del siglo XX ante el movimiento a favor de los derechos civiles de los años 60 protagonizados, por aquel entonces, en los Estados Unidos de América⁸. Es esta corriente político-criminal en armonía con la evolución del TEDH quienes promueven el asentamiento de los delitos de odio, instaurándose, posteriormente, tanto en Europa como en España a través de la Decisión Marco de 2008⁹.

⁷ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EUROPEA (OSCE). (2005). *La lucha contra los Delitos de Odio en la región*. Ministerio de Trabajo e Inmigración.

⁸GRATTET R. JENNES, V. (2001). The birth and maturation of hate crime policy in the United States, *The American Behavioral Scientist*, 45(4), p.671-ss; GRATTET, R. JENNES, V. CURRY, T. (1998). The Homogenization and Differentiation of Hate Crime Law in the United States, 1978 to 1995: Innovation and Diffusion in the Criminalization of Bigotry, *American Sociological Review*, 63, p. 286-307.

⁹Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

Si fijamos la mirada en la definición de “*delitos de odio*” brindada por el Diccionario de la RAJYL¹⁰, alcanzamos dos clases de conductas que a continuación se pasan a exponer: “*Conjunto de delitos que admiten varias acepciones. En primer lugar, tal denominación, se refiere a aquellos delitos agravados por haber sido cometidos con una determinada motivación o móvil, consistente en el odio o prejuicio del autor hacia un estereotipo caracterizado por una condición personal, real o sólo por él percibida, de su víctima (etnia, sexo, creencias, etc.). Alternativamente, también puede referirse este concepto a aquellos delitos cuya comisión, con independencia de la motivación real del autor, conlleve una carga ofensiva, humillante o intimidatoria hacia un colectivo social que haya sido tradicionalmente objeto de discriminación por razón de alguna de dichas condiciones personales*”.

Esta doble definición exhibe la ya comentada disparidad doctrinal que se anuda en la materia, de ella derivándose el establecimiento de dos modelos legislativos basados en ambos posicionamientos doctrinales. En primer lugar, se advierte el *animus model* como aquel que traslada el foco de atención no en favor de determinados colectivos necesitados de especial protección, sino al principio de igualdad *in toto*¹¹ por el que se desencadena la ampliación del arco de amparo penal a cualquier trato injusto que ponga en jaque el principio de igualdad. En segundo lugar y de acuerdo con la perspectiva doctrinal defensora de la protección de los colectivos históricamente discriminados, se postula el *discriminatory model*, que tiene por objeto brindar aquel trato desigual igualatorio a los colectivos minoritarios¹².

Como ya viene apuntando LANDA¹³, no se puede excluir de la literalidad de la prohibición penal el amparo de los grupos mayoritarios. Sin embargo, una lectura que se aleje del tenor literal que el precepto encierra parece descubrir que la protección penal es dirigida a las minorías sociales marcadas históricamente por la discriminación, la marginación o la vulnerabilidad. A este planteamiento apunta el reciente ATS N^a 20430/2021 en el cual, el Alto Tribunal, deniega la querrela presentada por el partido

¹⁰MONTOYA, A. (2016). *Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. Navarra: Aranzadi.

¹¹LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 46.

¹²DÍAZ LÓPEZ, J.A. (2018). *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. p. 35-ss.

¹³LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 46-ss.

político VOX, quedando archivada la causa por la Sala II por concluir que *“el delito de odio defiende a esas minorías sociales, citadas en el texto del precepto comentado, pero no a otros colectivos, como es el caso de los partidos políticos”*¹⁴.

Por todo lo aquí expuesto, se puede concurrir en que son rasgos distintivos de los delitos de odio en términos comparativos con otras prohibiciones penales: la selección intencionada del sujeto/s pasivo/s, el despliegue de un mensaje de hostilidad, rechazo e intimidación que es desprendido a través de la conducta de quien ejerce el delito, así como la participación, no tratándose de hechos aislados¹⁵.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico español y partiendo de una mirada omnicompreensiva del delito de odio, el Código Penal, acogería, en este caso, una enumeración amplia de preceptos subsumidos bajo las significaciones de odio tales como, por ejemplo, aquellos ilícitos anclados en los artículos 170.1 del CP¹⁶, 174 del CP¹⁷ o en el 197.5 del CP¹⁸. Sin embargo, son únicamente considerados delitos de odio en sentido estricto los preceptos de los artículos 510, 510 bis y 22.4º del CP¹⁹.

¹⁴ATS 20430/2021, de 29 de julio.

¹⁵ASSIEGO, V. OREJÓN, N. ALISES, C. GRACIA, J.V. SANTIAGO, C. (2018). *Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía*. Madrid: Fundación Abogacía Española. p. 11.

¹⁶Art. 170.1 del CP: *“Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior”*.

¹⁷Art. 174 del CP: *“1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años. 2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior”*.

¹⁸Art. 197.5 del CP: *“Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior”*.

¹⁹LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 48.

2.2. Los Delitos de Discurso de Odio (*"Hate speech crime"*).

Cuando el odio, punible o no, se materializa a través de las palabras, entonces, hablamos del denominado discurso de odio (*"hate speech"*). El discurso de odio encuentra su nacimiento en la Convención Europea de Derechos Humanos²⁰. Tal y como apunta WEBER²¹, no es posible identificar una definición universal del discurso de odio que no genere discordia. Ello obliga a acudir, en aras de determinar una exposición del denominado discurso de odio, tanto a la Recomendación (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, aprobada el 30 de octubre de 1997²², como a la Recomendación de Política General número 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) adoptada el 8 de diciembre de 2015²³ que, viene, ésta segunda, a actualizar la definición de discurso de odio del siguiente modo: *"El discurso de odio deberá entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dichas persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de "raza", color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personal (...)"*²⁴.

Resulta sumamente importante aclarar que discurso de odio no siempre concurrirá en delito de odio, pues, dicho discurso, únicamente mostrará reproche penal cuando éste aprecie la gravedad necesaria para poder criminalizarse, manifestándose, ahora sí, como delito de odio. Ergo, resulta errado referirnos taxativamente al discurso de odio como

²⁰Convención Europea de Derechos Humanos. Convenio para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 noviembre 1950.

²¹WEBER, A. (2009). *Manual on hate speech*. Strasbourg: Council of Europe.

²²Resolución (97) 20 de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el discurso de odio, aprobada el 30 de octubre de 1997.

²³Recomendación de Política General Nº 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio de la Comisión europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Consejo de Europa, adoptado el 8 de diciembre de 2015 y Memorándum explicativo, Estrasburgo, 21 de marzo de 2016.

²⁴Véase ELÓSEGUI, M. (2017). Las recomendaciones de la ECRI sobre discurso del odio y la adecuación del ordenamiento jurídico español a las mismas. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 44. para profundizar en lo que a las recomendaciones de la ECRI se refiere y su impacto en el ordenamiento jurídico español.

infracción penal, pues, éste podrá no ser merecedor de persecución penal como aval del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Por todo, tal y como señala LANDA²⁵, se puede advertir que los delitos de odio (“*hate crime*”) en sentido amplio, vendrán integrados tanto por los delitos de propaganda o de pura expresión (“*hate speech*” criminalizado, por ejemplo, el art. 510 del CP) como por los delitos de actos de odio (“*hate crime*” en sentido restringido), quedándose así sumergidas dentro de estos delitos de odio las agravaciones en sus distintas variantes (por ejemplo, aquí, el art. 22.4º del CP²⁶), las prohibiciones penales de protección de colectivos vía discurso del odio criminalizado e, incluso, vía determinadas conductas discriminatorias criminalizadas.

Así pues, siguiendo la línea argumentativa de LANDA²⁷, el recorrido paulatino pronunciado por el TEDH²⁸ ha logrado que se supere la prohibición frontal que se venía exhibiendo ante los discursos xenófobos para consolidar un estudio más matizado de los casos de incitación al odio de los que se discutía su legitimidad como límites de la libertad de expresión (art. 10.2 CEDH²⁹), no siendo desde un principio asumidos como supuestos exentos de cualquier protección (art. 17 CEDH³⁰). Asimismo, cabe advertir cómo este Tribunal ha optado por dirigir su atención no tanto a la incitación directa o indirecta de la

²⁵LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch.

²⁶Art. 22.4º del CP: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”.

²⁷LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 28-38. Para profundizar en la aplicación de los artículos 17 y 10 por parte del TEDH véase KEANE, D. (2007). *Attacking Hate Speech Under Article 17 of the European convention on Human Rights*. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 25(4), p. 54.

²⁸Para profundizar en el recorrido pronunciado por el TEDH, véase VALIENTE, F. (2019). Análisis de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el discurso del odio, *Revista de la Asociación Española de Investigación de la Comunicación*, 6, p. 230-249.

²⁹Art. 10.2 CEDH: “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

³⁰Art. 17 CEDH: “Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”.

violencia o a otros objetos de referencia, sino a abocar el estudio del discurso en el contexto en aras de identificar la fuerza de afectación de éste en el colectivo al que se dirige. Por todo, desde cauce jurisprudencial europeo, se ha consolidado la tendencia que conduce el discurso de odio desde un razonamiento material en mayor conexión a un juicio de peligrosidad *ex ante* para bienes jurídicos del colectivo contra el que se atente que a una prohibición de unos determinados contenidos del discurso, por lo que, el estudio concreto de cada caso protagoniza gran relevancia en esta materia.

En definitiva, de este Tribunal europeo se puede extraer que el discurso de odio se formula como un término no estático, sino en evolución, que despliega un paso más allá de la pura incitación a la violencia, pretendiendo así, a través de un conjunto de criterios que deberán ser puestos en acción en cada caso concreto, brindar la protección que asegure que el terreno público no quede revestido por la hostilidad, la discriminación o el confrontamiento social de aquellos discursos que establecen a algunos individuos sobre otros, negándoles de este modo la igualdad de derechos fundamentales y de dignidad de las personas³¹.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico español, las prohibiciones relativas al discurso de odio se acomodan en el Capítulo IV del Título XXI del Libro II Sección 1º del Código Penal bajo el epígrafe *“De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución”*.

De especial relevancia es, en este sentido, la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 en el Código Penal, introducida ésta ante la necesidad de asumir y ajustarse a los compromisos internacionales del Estado español, a la Decisión Marco 2008/913/JAI de la Unión Europea y a lo que se refiere en la Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre, la cual fallaba en la parcial anticonstitucionalidad del anterior 607.2 del CP³² en lo que se refería a la conducta de negación del genocidio. Dicha

³¹LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 37-ss.

³²La anterior redacción del art. 607.2 del CP establecía: *“La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años”* (precepto con vigencia desde el 23 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2015, declarándose nulo e inconstitucional por el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC N° 235/2007, de 7 de noviembre).

reforma supuso la entrada del nuevo art. 510 bis del CP y la evolución sustancial del tenor literal del art. 510 del CP, siendo este precepto el núcleo clave de la materia que nos ocupa.

Por todo, las prohibiciones que giran en torno al discurso de odio o los preceptos encargados de la tipificación de los actos de odio a través de las palabras se establecen, principalmente, en los artículos 510 y 510 bis del CP. Aunque no sean éstos los únicos encargados del aglutinar las sanciones penales del discurso de odio, sí serán el articulado objeto de estudio del presente trabajo.

3. LA NUEVA REDACCIÓN DE LOS DELITOS DE ODIOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL INTRODUCIDA MEDIANTE LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO.

3.1. Bien jurídico protegido.

Para dar comienzo al análisis exegético del precepto penal, resulta relevante descubrir el acomodo del artículo 510 en el ordenamiento jurídico-penal español. Es desde esta ubicación sistemática del tipo penal, tal y como apunta la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado³³, de donde se desprende que la introducción del precepto penal encierra la vocación de blindar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales naturales de las sociedades democráticas, ello no siendo la única clave interpretativa que deja al descubierto la prohibición penal, pues, desde la esfera del sujeto pasivo y como condición que asegure el mencionado ejercicio de derechos, lo que se cimienta es la prohibición de la discriminación que emana desde del derecho a la igualdad del artículo 14 de la CE. La igualdad y la no discriminación son, por lo tanto, tutela de este artículo en tanto que la garantía de ambos elementos responde, en realidad, al respeto de la dignidad humana inherente al ser humano³⁴.

³³Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. En la línea de esta Circular, resulta interesante rescatar la valoración crítica emprendida por MOLINA, M.C. (2020). Valoración crítica de la Circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado sobre Las pautas para interpretar los delitos de odio del artículo 510 del Código Penal. En *Políticas Públicas en Defensa de la Inclusión, la Diversidad y el Género* (1.ª ed., p. 1061). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

³⁴Véase para profundizar en este término el contenido que le infiere la STC N° 235/2007, de 7 de noviembre; STC N° 214/1991, de 11 de noviembre.

Por todo, no será objeto de sanción penal la conducta típica que manifieste únicamente un trato discriminatorio, sino que ésta concurrirá en transgresión de odio, cuando, además, presuma un atentado contra la dignidad humana del sujeto pasivo, lo que resquebraja así la convivencia comunitaria y denota un claro desprecio a los derechos fundamentales de las sociedades democráticas.

3.2. Naturaleza jurídica de los delitos de odio.

En armonía con la línea argumentativa exhibida tanto por la Circular 7/2019, de 14 de mayo de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, como por la tendencia jurisprudencial que es vertida en torno a los ilícitos del odio, cabe la apreciación de dichos injustos, a excepción del primer inciso del art. 510.2 a) del CP, como delitos de peligro abstracto³⁵ que germinan como indebidos en los que el Estado reacciona no ante la causación de un resultado de daño concreto, sino ante la contingencia de que tal perjuicio sea emanado. Ergo, el anidado normativo que se configura ante el eventual peligro *ex ante* supone un adelantamiento del amparo penal a momentos previos de la concurrencia de dicho mal, ello no exigiendo, por lo tanto y en lo que respecta a los ilegítimos del odio, que para su apreciación sea necesario el fomento de un acto concreto, pues será suficiente para su concurrencia el desarrollo de un clima de odio o discriminación que sea idóneo para provocar acciones frente a un grupo o sus integrantes, ello derivado de la intolerancia excluyente que se proyecta sobre los que son diferentes. Dicha particularidad comportará, asimismo, la dificultad para poder apreciar las infracciones de odio en grado de tentativa. Sin embargo, como se ha adelantado en la línea inaugural de este apartado, el inciso primero subsumido en el art. 510.2 a) del CP se configura, en contraposición, como un delito de resultado.

³⁵Se recomienda para profundizar en este sentido tanto lo suscitado por LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 63 y TAPIA, P. (2020). El discurso de odio del art. 510.1.a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación. *Polí. Crim.* 16, (31). p. 25- siguientes, así como lo establecido en la STS N° 259/2011, de 12 de abril; STS N° 72/2018, de 9 de febrero; STS N° 335/2017, de 11 de mayo.

3.3. Sujeto pasivo de los delitos de odio.

Las infracciones de odio erigen su naturaleza tanto sobre la protección de los denominados por la vertiente doctrinal como “*grupos diana*” como sobre la motivación discriminatoria, entendida esta última como el canal conductor que traslada al sujeto activo del injusto a desplegar la acción injuriosa sobre aquellos primeros. Ello supone, por lo tanto, que el sujeto pasivo de los ilícitos de odio adquiera la matización de colectividad, pues, pese a que la nueva redacción típica operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo,³⁶ contemple en su literalidad la antijuricidad de aquella conducta que se proyecte sobre un sujeto determinado, el reproche penal únicamente concurrirá cuando la acción se derrame sobre el individuo por su pertenencia a aquel grupo. Nótese así la innegable conexión que dichos ilícitos de odio guardan con la protección de los colectivos discriminados en el entorno social, optando el legislador, en la redacción típica, a la articulación de una lista *numerus clausus* en la que prevé aquellos colectivos objeto de protección, no siendo posible la aplicación de la sanción a otros que no guarden acomodo en los incluidos en el precepto.

3.4. Tipo subjetivo del delito de odio.

Los crímenes de odio se vertebran como delitos dolosos en los que dicho dolo responde a las características genéricas del que es conocedor de los elementos del tipo penal y actúa conforme a dicho conocimiento y comprensión. Ello supone, por lo tanto, que en el análisis subjetivo del injusto, no se exigirá la concurrencia de un ánimo específico, sino que será suficiente el dolo básico³⁷. Como se afirma en la Circular 7/2019, de 14 de mayo³⁸, será objeto de especial atención, el análisis, por un lado, del contexto en el que se fundamenta la acción u omisión y, por otro lado, la motivación del que la ejecuta.

Por consiguiente, en este epígrafe, advertimos una vez más, la trascendencia que domina el contexto en el que se vuelcan los mensajes que podrán ser constitutivos o no

³⁶Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³⁷Véanse la STS N° 820/2016, de 2 de noviembre; STS N° 846/2015, de 30 de diciembre; STS N° 72/2018, de 9 de febrero.

³⁸Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

de reproche penal. Así, una primera aproximación al análisis subjetivo de las infracciones de odio nos transpone ante la necesidad de que *“el contexto, el momento, el tono, las circunstancias hayan de tenerse en cuenta al evaluar la idoneidad del texto para evidenciar humillación o desprecio”*³⁹.

De especial relevancia es, en este sentido, la exuberante utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación como canal conductor de mensajes escritos que, del mismo modo, deberán estar sujetos a la valoración del contexto en el que se fundamentan. La Fiscalía General del Estado, ante la dilatación de esta determinada casuística, asume un intento de brindar pautas interpretativas que aligeren la valoración de aquéllas: *“habrá que valorar, en primer lugar, que la propia escritura permite una cierta reflexión sobre lo que se escribe, por lo que no es asumible de forma acrítica la alegación de la reacciones espontáneo o incontrolable; en segundo lugar, la propia conciencia de la utilización de un medio idóneo para alcanzar una mayor difusión del mensaje; en tercer lugar, la reiteración o no de la conducta, en la misma o en distintas fechas; y, finalmente, que se trata de expresiones objetivamente humillantes, agresivas o hirientes, que no admiten una posible interpretación racional diferente de una mera expresión de odio o discriminación”*.⁴⁰

Por último, el segundo elemento característico del indebido se concreta en la motivación del sujeto activo, que no deberá ser objeto de confusión con el dolo, sino que corresponderá su razón desde la esfera que tilda de responsabilidad penal a la acción que se halle fundada por un motivo de odio o de discriminación contra determinado grupo o alguno de sus integrantes. Ello refleja que la mencionada motivación no es sino un elemento subjetivo tendencial que se desprende de la literalidad del tenor en cuanto éste encierra una lista determinada de situaciones *numerus clausus* que constituyen la motivación discriminatoria y que, a continuación, pasarán a ser objeto de análisis.

³⁹STS N° 820/2016, de 2 de noviembre; STS N° 846/2015, de 30 de diciembre.

⁴⁰Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. Véase para profundizar en lo que a utilización de las TICs se refiere la STS N° 846/2015, de 30 de diciembre.

3.4.1. Motivos discriminatorios contemplados en la norma.

La reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo⁴¹, grabó el acopio de la "nación", la "orientación sexual" y la sustitución de la anterior "minusvalía" por el término de "discapacidad" en la descripción de los motivos discriminatorios, constituyendo así los siguientes "grupos diana" la motivación discriminatoria de la norma.

3.4.1.1. Motivos racistas.

La discriminación racial se define como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública" (Art. 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial)⁴².

3.4.1.2. Motivos antisemitas.

El antisemitismo, en cambio, se describe como "el prejuicio, odio o discriminación contra los judíos como grupo étnico o religioso"⁴³.

3.4.1.3. Motivos referentes a la ideología, religión o creencias.

Tal y como se concreta en la Circular de la Fiscalía General del Estado⁴⁴, el alcance de la ideología no encontrará sus fronteras únicamente limitadas al ámbito político, entendido éste como las diversas ideas que pueden girar en torno a la forma o

⁴¹Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁴²Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965 (BOE de 17 de mayo de 1969).

⁴³Recomendación de Política General Nº 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio de la Comisión europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Consejo de Europa, adoptado el 8 de diciembre de 2015 y Memorándum explicativo, Estrasburgo, 21 de marzo de 2016.

⁴⁴Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

modelo de organización de un Estado, pues, dicha ideología, podrá abarcar, asimismo, el plano político, social, económico o cultural. De ello se desprende que, además de ser de apreciación el motivo ideológico político *per se*, los motivos referentes a la ideología amplíen la protección penal, por ejemplo, a un grupo feminista o ecologista, no encontrando éstos una determinada vinculación política.

En lo referente a la motivación por religión o creencias se deberá entender, en este caso, que las barreras de protección penal se elevarán para los supuestos relativos a las concepciones espirituales o a los sistemas éticos o morales de divinidad. Ello, sin embargo, no supone la exclusión taxativa del amparo penal de aquellos no creyentes o que no encuentren vinculación con sistemas religiosos, pues, las creencias de los ateos, agnósticos, escépticos o indiferentes también serán objeto de tutela⁴⁵.

3.4.1.4. Situación familiar.

En este sentido, la Fiscalía, amplía el arco de protección penal no sólo para aquellos supuestos en los que la definición de familia se cimiente en vínculos matrimoniales, sino que ésta acomoda bajo la tutela penal otras situaciones de hecho, instando la integración dentro de la noción de "situación familiar" a aquellas "*conductas que discriminen por razón de filiación, del estado civil o de cualquier otra condición, actividad, expresión o creencia de los familiares, tutores, adoptantes o personas encargadas de la guarda o acogimiento*"⁴⁶.

3.4.1.5. Pertenencia de sus miembros a una etnia o raza.

*"Mientras que la noción de raza está basada en la idea de clasificación biológica de los seres humanos en subespecies según las características morfológicas como el color de la piel o características faciales, la etnicidad tiene su origen en la idea de grupos sociales marcados por una nacionalidad común, afiliación tribal, creencias religiosas, lenguaje compartido y orígenes y antecedentes culturales y tradicionales"*⁴⁷. Esta

⁴⁵Sentencia del TEDH, de 25 de mayo de 1993; Sentencia del TEDH, 15 de enero de 2013.

⁴⁶Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

⁴⁷Sentencia del TEDH, de 13 de diciembre de 2005. Caso de Timishev contra Rusia.

definición, supone, por lo tanto, que la noción de "raza" será entendida desde orillas biológicas, mientras que la noción de "etnicidad" adquirirá los tintes marcados por el plano cultural o social.

3.4.1.6. Nación u origen nacional.

En tanto que la entrada de la locución de "nación" debe entenderse desde el ángulo del lugar de nacimiento o procedencia del individuo, el "origen nacional" que ya encontraba acopio con anterioridad a la reforma encuentra su naturaleza fundamentada en el concepto de "ascendencia" de la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre⁴⁸.

3.4.1.7. Sexo, orientación sexual o identidad sexual.

La noción de "sexo" deberá fundamentarse desde el sexo biológico, la locución de "orientación sexual" hará referencia a la capacidad de los individuos tanto de manifestar atracción emocional o sexual como de mantener relaciones íntimas o sexuales con sujetos que presenten más de un género, su mismo género o uno diferente al suyo⁴⁹, mientras que la noción de "identidad sexual" vuelca su naturaleza desde los diversos modos en los que los individuos se conciben determinados sexualmente, ello no exigiendo taxativamente concordancia con el sexo biológico.

3.4.1.8. Razones de género.

A pesar de que el alcance de la noción de "género" comprenda en su seno las atribuciones sociales constituidas en torno a las significaciones tanto de la masculinidad como de la feminidad, es extensamente compartido que dicha noción se orienta hacia las mujeres, como forma de combatir la discriminación contra éstas, entendida dicha discriminación como "toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

⁴⁸Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

⁴⁹Recomendación de Política General N° 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio de la Comisión europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Consejo de Europa, adoptado el 8 de diciembre de 2015 y Memorándum explicativo, Estrasburgo, 21 de marzo de 2016.

*de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*⁵⁰.

3.4.1.9. Razones de enfermedad o discapacidad.

Tal y como se sostiene en la Circular 7/2019⁵¹, la noción de "enfermedad" deberá ser contemplada desde una orientación más restrictiva de la que podría desprenderse de la propia definición del concepto, reservando el alcance del precepto penal a los supuestos de enfermedad permanente o duradera, siendo especial manifestación de esto el odio discriminatorio que es vertido hacia los individuos portadores del VIH.

Por último, para la comprensión del término de "discapacidad" deberá acudirse a lo predispuesto en el art. 25 del CP.

3.5. El delito de odio como delito sustantivo.

3.5.1. El tipo básico del apartado primero del artículo 510 del Código Penal.

Según se desprende del tenor literal de artículo 510 apartado primero, serán reos de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses aquellos que lleven a cabo las conductas típicas que en los siguientes apartados se pasan a exponer.

3.5.1.1. Artículo 510.1 a) del Código Penal.

La letra a del apartado primero del artículo 510 del CP subsume el reproche penal para *"quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por su razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional,*

⁵⁰Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

⁵¹Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad:

De la literalidad del precepto, se desprende, por lo tanto, que la conducta típica objeto de infracción responderá al fomento, promoción o incitación directa o indirecta al odio, hostilidad, discriminación o violencia cuando ésta se proyecte contra un grupo, una parte del mismo o alguno de sus integrantes como consecuencia de los motivos discriminatorios analizados en el apartado anterior. Así, el legislador, a través de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo⁵², además de dejar fuera del amparo penal las conductas típicas que se despliegan en la “*privacidad*”, asume la introducción de los verbos típicos “*fomentar*”, “*promover*” e “*incitar*” para derogar la anterior redacción que contemplaba como único verbo ilícito “*provocar*”⁵³. La reforma operada en el Código Penal que nos ocupa, supuso, al mismo tiempo, en lo que a la redacción típica se refiere, la introducción de los términos “*directa o indirectamente*”⁵⁴, así como la elevación del reproche penal.

Tal y como asume la Fiscalía General en su Circular 7/2019, de 14 de mayo⁵⁵, la conducta a la que se incita no deberá constituir forzosamente un acto delictivo, pero tampoco bastará la mera expresión de ideas u opiniones que puedan subsumirse ante las significaciones del odio, pues será necesario que se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios⁵⁶.

⁵²Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁵³RODRÍGUEZ, S. (2014). El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 (12), p.178.

⁵⁴Además de la línea argumentativa ya citada por RODRÍGUEZ, a este respecto puede profundizarse en CRISTINA, A. DOMÍNGUEZ, A. (2021). Los denominados delitos de odio: análisis dogmático y tratamiento jurisprudencial. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI (2021); GASCÓN, A. La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510 CP. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 32.

⁵⁵Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

⁵⁶Son ejemplos de apreciación de este ilícito la STS N° 79/2018, de 15 de febrero; STS N° 335/2017, de 11 de mayo; STS N° 221/2017, de 29 de marzo.

3.5.1.2. Artículo 510.1 b) del Código Penal.

En la redacción ilícita subsumida en la letra b, se reserva la conducta típica a *“quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos”* para la ulterior comisión de la conducta típica prevista y penada en la letra a del precepto.

Parece pues, que la redacción de esta letra b se configura como un intento del legislador de reprochar el castigo penal a los comportamientos previos a los subsumidos en la letra anterior, es decir, lo que aquí se pretende sancionar son aquellos supuestos en los que aún no se ha producido tal fomento, promoción o incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia, pero así se pretendía a través del conjunto de comportamientos que se describen tácitamente en la norma objeto de análisis⁵⁷.

Por todo, puede considerarse que la introducción de este artículo con aprovechamiento de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo⁵⁸, responde a un intento del legislador de sancionar aquellos comportamientos que con anterioridad quedaban impunes.

3.5.1.3. Artículo 510.1 c) del Código Penal.

Por último y en lo que respecta al tipo básico del artículo 510 del CP, de la literalidad del apartado englobado en la letra c se desprende como conducta típica aquella consistente en negar, trivializar gravemente o enaltecer los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado o enaltecer a los autores de dichos delitos, inscribiéndose como condición necesaria para la concurrencia de la antijuridicidad que todas ellas se viertan de manera pública.

⁵⁷Ello ha sido objeto de controversia doctrinal pues, tal y como afirma PORTILLA, G. en RODRÍGUEZ, S. (2014). El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 (12), p.179, la letra b del tipo básico constituye un menor desvalor jurídico-penal en cuanto se tratan de comportamientos previos a la letra anterior, por lo que, la sanción de la conducta típica que se encierra en este apartado no debería revestir el mismo reproche penal.

⁵⁸Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Esta letra c, se enmarca así como el acopio de las conductas ilícitas previstas y sancionadas en la anterior redacción del artículo 607.2 del CP⁵⁹, extendiendo el legislador, con esta reforma, la protección penal no sólo a los delitos de genocidio, sino que, como se ha podido comprobar, son del mismo modo subsumidos ilícitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

3.5.2. Los tipos atenuados.

El apartado segundo del artículo 510 del CP comprende una laxitud del reproche penal, pues prevé la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses a quienes llevaran a cabo las dos siguientes conductas que se pasan a exponer.

3.5.2.1. Artículo 510.2 a) del Código Penal.

Como se ha adelantado en el apartado 3.2 de este trabajo sobre la *"Naturaleza jurídica de los delitos de odio"*, el primer inciso de este artículo se corresponde con un indebido de resultado, desprendiéndose de la literalidad del precepto la condición inexorable de concurrir la lesión de la dignidad de determinados colectivos o personas, por motivos discriminatorios, a través de aquellas conductas que entrañen humillación, menosprecio o descrédito.

Sin embargo, la figura que se entrelaza en el segundo inciso mantiene su naturaleza en el peligro abstracto, apreciándose en su redacción como conductas típicas aquellas consistentes en *"producir, elaborar, poseer con la finalidad de poseer, facilitar a terceras personas el acceso, distribuir, difundir o vender materiales o escritos que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una*

⁵⁹La anterior redacción del art. 607.2 del CP establecía: *"La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años"* (precepto con vigencia desde el 23 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2015, declarándose nulo e inconstitucional por el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC N° 235/2007, de 7 de noviembre).

*grave humillación, menosprecio o descredito de los grupos, partes o integrantes de los mismos*⁶⁰.

Por todo, nos encontramos ante un precepto penal en el que el legislador, además de conjugar las infracciones penales tanto en la modalidad de resultado como de riesgo abstracto, centra en su punto de protección de la dignidad de las personas.

3.5.2.2. Artículo 510.2 b) del Código Penal.

De la literalidad del precepto se desprende como conducta típica aquella consistente en *“enaltecer o justificar por cualquier medio de expresión pública o de difusión delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél”*, por motivos discriminatorios. Asimismo, la redacción del indebido contempla en su segundo párrafo la elevación del reproche penal cuando, llevando a cabo los comportamientos descritos en la norma, se favorezca, conjuntamente, un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los colectivos objeto de protección. Ello refleja, por lo tanto, el intento del legislador de configurar un tipo penal más amplio del anterior art. 510.1 c) del CP en tanto que en este tipo atenuado se encuadra la antijuricidad de aquellas acciones que, aún no involucrando *ex ante* un clima de hostilidad, odio, violencia o discriminación que atente contra determinados colectivos, sí despliegan el enaltecimiento o la justificación por motivos discriminatorios. Ergo, el favorecimiento o no de dicho clima, será, pues, aquello que determine la apreciación o no de la agravación penológica comprendida en el segundo párrafo del ilícito⁶¹.

3.5.3. Los tipos cualificados.

3.5.3.1. Artículo 510.3 del Código Penal.

El art. 510.3 del CP se articula como un subtipo agravado de difusión mediática en el que el legislador contempla la elevación de las penas previstas en los apartados

⁶⁰Son ejemplos de apreciación de este ilícito la STS N° 623/2016, de 13 de julio; STS N° 948/2016, de 15 de diciembre; SAP Madrid (Sección 15.ª) N° 676/2017, de 30 de octubre.

⁶¹Son ejemplos de apreciación de este ilícito la STS N° 706/2017, de 27 de octubre; STS N° 335/2017, de 11 de mayo; STS N° 221/2017, de 29 de marzo.

anteriores cuando los hechos se hubieran llevado a cabo *“a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de las tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas”*.

3.5.3.2. Artículo 510.4 del Código Penal.

En conjunción con el artículo anterior, este precepto se configura como un tipo cualificado en el que el legislador, en aras de reprochar una sanción penal más severa, prevé la imposición de las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, pudiéndose elevar ésta hasta la superior en grado, cuando los hechos cometidos hubieran sido constitutivos de la alteración de la paz pública o la creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor.

3.5.4. Disposiciones comunes.

El acomodo de los dos últimos apartados como consecuencia de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo⁶², estructuran, en armonía con el art. 510 bis del CP que posteriormente será presentado, las previsiones sancionadoras que el legislador invoca adicionalmente.

El apartado quinto del art. 510 del CP presume *“la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre”*; ello siendo de aplicación en todos los casos de manera conjunta con la pena de privación de libertad y multa que así corresponda. Por su parte, el apartado sexto del art. 510 del CP, configura aquella previsión sancionadora consistente en *“la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido”*. Asimismo, este apartado es erigido sobre dos incisos dedicados a aquellos supuestos en los que los hechos hubieran sido llevados a cabo con utilización de tecnologías de la información y la comunicación y con aprovechamiento de un portal de acceso a internet o servicios de la sociedad de la información.

⁶²Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

3.5.5. Artículo 510 bis del Código Penal.

Como se ha adelantado en el apartado anterior, el acopio de este artículo recae sobre la previsión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para aquellos supuestos en los que la comisión de alguno de los comportamientos tipificados a lo largo de la estructura normativa del artículo 510 del CP venga protagonizado por dichas personas jurídicas.

4. APRECIACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIOS POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

4.1. El protagonismo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como canal del odio.

Tal y como apunta MATOS⁶³, la globalización de las sociedades contemporáneas en armonía con la evolución y el desarrollo digital han atisbado la trasposición de las relaciones sociales que antaño quedaban exclusivamente supeditadas a un plano real y físico hasta alcanzar las orillas digitales, ampliándose así las dinámicas relacionales que son ejercidas en Internet⁶⁴ y, por ende, las conductas inherentes a dichas relaciones que pueden articular la eventual concurrencia de un delito. Al abrigo del análisis jurídico desarrollado en el epígrafe anterior y en relación a la proliferación de las TICs, resulta necesario dedicar un apartado de este trabajo a la revisión de una cuestión que ha adquirido especial relevancia en materia de protección antidiscriminatoria: el ciberodio⁶⁵.

⁶³MARABEL MATOS, J. J. (2021). Delitos de odio y redes sociales: El derecho frente al reto de las nuevas tecnologías. *Revista de Derecho UNED*, num. 27, p.138.

⁶⁴Resulta interesante la reflexión manifestada por COHEN-ALMAGOR, R. (2018). When a ritual murder occurred at Purim. The harm in hate speech. *El profesional de la información*, 27(3), pp. 672-675 en tanto que lleva un análisis de cómo se organizaba la transmisión del odio en retrospectiva y prospectiva al nacimiento de Internet.

⁶⁵Siguiendo la línea argumentativa expuesta tanto por MARABEL MATOS, J. J. (2021). Delitos de odio y redes sociales: El derecho frente al reto de las nuevas tecnologías. *Revista de Derecho UNED*, num. 27, p.140 como por TOQUERO, M. A. (2012). El Ciberodio, la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión. *Revista Jurídica de Castilla y León*, num, 27, p. 1-18 el ciberodio deberá ser entendido como aquellos mensajes que, habiendo sido canalizados por medio de Internet, son subsumidos en la tipicidad del ordenamiento jurídico español y, por lo tanto, articulan una subcategoría dentro de los delitos de odio.

El Informe del Ministerio del Interior sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2019⁶⁶, ya venía advirtiendo sobre el protagonismo que Internet había sucumbido en la comisión del ciberodio, repuntando este canal conductor de mensajería el total del 54,9% de los casos registrados, quedando por detrás de éste las redes sociales con un 17,2% de los casos⁶⁷, así como la telefonía y los medios de comunicación social con un 16,2% y un 4,4% respectivamente⁶⁸.

Ello deja al descubierto, por lo tanto, y siguiendo la línea argumentativa expresada por CABO y GARCÍA⁶⁹, que el discurso de odio online manifiesta un potencial de daño aún mayor por motivos tales como la transmisión exponencial y pública de los mensajes, la permanencia de los contenidos, el uso de pseudónimos, el anonimato o la transnacionalidad.

Ergo, y en armonía con lo suscitado por MATOS⁷⁰, cabe establecer que las características inherentes a las redes sociales han erigido este instrumento como el idóneo para la transmisión de los contenidos discriminatorios que vertebran las infracciones de odio. No es, pues, poca la preocupación ostentada por el legislador en lo relativo a este discurso de odio online en tanto que éste ha acomodado la figura expresa del ciberodio en el art. 510.3 del CP que, como se ha analizado en líneas anteriores, se conforma como un subtipo agravado reservado a aquellos casos en los que la comisión del delito se desarrolla a través de las TICs. Sin embargo, estas manifestaciones discriminatorias vertidas sobre el prisma digital no quedarán exentas de verse amparadas por el art. 20.1

⁶⁶CERECEDA, J. SÁNCHEZ, F. HERRERA, D. MORÁN, C. FERNÁNDEZ, T. MARTÍNEZ, F. SAN ABELARDO, M.Y. RUBIO, M. GIL, V. SANTIAGO, A. M. GÓMEZ, M. A. (2019). *Informe de la Evolución de los Delitos de Odio en España*. Madrid: Ministerio del Interior, p. 32. Nótese que se ha optado por seleccionar el Informe relativo al año 2019 y no a su versión actualizada de 2020 por ser dicho año el afectado por el confinamiento derivado de la pandemia de la COVID-19, ello produciendo la alteración de las estadísticas y los datos totales.

⁶⁷Se recomienda para profundizar en la línea de las redes sociales como instrumentos transmisores del delito de odio lo suscitado por TAMARIT, J. M. (2018). Los delitos de odio en las redes sociales. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 27.

⁶⁸Tal y como apunta LÓPEZ, A. I. (2017). Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015), *Antropología Experimental*, 17, pp. 4. no es hasta el año 2013 hasta que el Ministerio del Interior elabora el primer documento específico sobre los delitos de odio, pareciendo ser, en este año, cuando se comienza a mostrar especial preocupación por tales ilícitos.

⁶⁹CABO, A. GARCÍA, A. (2017). *El discurso de odio en las redes sociales: un estado de la cuestión*. Barcelona: Ajuntament de Barcelona, p. 8.

⁷⁰MARABEL MATOS, J. J. (2021). Delitos de odio y redes sociales: El derecho frente al reto de las nuevas tecnologías. *Revista de Derecho UNED*, num. 27, p.143.

de la CE⁷¹ en aras de garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión, siendo este titubeo entre lo que incurre en infracción de odio y lo que queda circunscrito como aval a este derecho fundamental lo que dificultará, una vez más, la apreciación de la antijuridicidad de la conducta⁷².

Es en el caso de las TICs donde se germina, en la actualidad, entre las tensiones de la libertad de expresión y el delito de discurso de odio otra cuestión que dificulta aún más la tesitura: el maquillaje o la defensa de ciertos mensajes con contenido discriminatorio como “*humor negro*”. El *animus jocandi* a caballo con la libertad de expresión ensalzan gran parte de la controversia que es derramada hoy por hoy en el panorama tanto mediático como jurídico. La transmisión online de contenidos anclados ante parámetros discriminatorios como forma de humor abarca gran parte de la polémica circunscrita entre la determinación de los mensajes que sí son vertidos a través de este ánimo de broma y, por lo tanto, susceptibles de refugiarse en el paraguas de la libertad de expresión, pese a que desde una perspectiva moral o ética sean reprochables, y la consideración de los mensajes que nada tienen que ver con este afán de comedia y son subsumidos en la tipicidad de las infracciones de odio.

De ello se desprende que, para favorecer un análisis y comprensión de lo que aquí nos referimos, se hayan identificado dos casos concretos que valgan como herramientas de estudio del actual estado de la cuestión⁷³. El primero de ellos, relativo a la Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid, de 26 de enero de 2017⁷⁴, por la que se condena al autor de los hechos por un delito de enaltecimiento del terrorismo⁷⁵ y otro de incitación de odio, y, el segundo de ellos, relativo a la Sentencia de la Audiencia Provincial de

⁷¹Art. 20.1 de la CE: “*Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*”.

⁷²Véase para profundizar en la línea de la libertad de expresión en el contexto digital lo establecido por VALIENTE, F. (2020). *La libertad de expresión en las redes: Titulares, límites y su ejercicio en el mundo online*. Madrid: IE Law School.

⁷³Para emprender una revisión más extensa de la jurisprudencia en materia de ciberodio se recomienda GÓMEZ, V. (2018). Una revisión crítica de la reciente jurisprudencia sobre Ciberterrorismo y Ciberodio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 20.

⁷⁴SAN Madrid Nº 2/2017, de 26 de enero.

⁷⁵Finalmente, el acusado, será absuelto del delito de enaltecimiento del terrorismo a través del recurso de casación del Tribunal Supremo. STS Nº 72/2018, de 9 de febrero.

Madrid, de 9 de diciembre de 2021⁷⁶, por la que se absuelve al autor de los hechos del delito contra los derechos fundamentales del art. 510.2 a) y 3 del CP.

4.1.1. Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid, de 26 de enero de 2017.

Esta sentencia se proclama como una de las primeras apreciaciones del art. 510 del CP tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo⁷⁷. La línea acusatoria desarrollada por el Ministerio Fiscal elevaba los hechos como constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo del art. 548 del CP, así como de un delito de incitación al odio del art. 510.1 del CP y, alternativamente, del art. 510.2 b) y 3 del CP, siendo estos últimos preceptos los que pasarán a ser comentados en las siguientes líneas.

El acusado, empleando como canal conductor la red social Twitter, disponiendo de dos cuentas en la misma y asumiendo alrededor de dos mil seguidores en dicha red, atentó, en fecha de 17 de diciembre de 2015, en un primer mensaje⁷⁸ que atentaba contra el colectivo de las mujeres y la violencia de género machista que es sufrida por éstas. Tras proclamar nuevamente otro mensaje contra dicho colectivo en días posteriores y ser suspendida por Twitter esta cuenta, el procesado persistió en la divulgación de distintos mensajes denigrantes de tal colectivo a través de su segunda cuenta, pese a que éste sospechara que la suspensión de la primera venía determinada por el tenor de los mensajes proyectados. El total de las publicaciones contra el colectivo de las mujeres ascendió a cinco. El reo de delito de odio alegó en su defensa que su finalidad última no había sido molestar a nadie, en tanto que sus mensajes respondían a un *“experimento sociológico que se la había ido de las manos, en plan broma o de humor negro, y que por su ignorancia en estos temas le han causado una mala jugada”*.

El Tribunal, ante los alegatos del acusado, establece que *“no es calificable de broma ni de humor negro nada de lo que el acusado ha escrito a través de las redes sociales, sino que en su ánimo lo que fluye es la idea de ensalzar esas acciones”*. Además, la Audiencia constata *“que la difusión pública es evidente tanto por el hecho de que se*

⁷⁶SAP Madrid N° 656/2021, de 9 de diciembre.

⁷⁷Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁷⁸Se procederá a la transcripción literal de los mensajes circunscritos en este caso en el Anexo I de este trabajo.

emplea una red social, de la que las cuentas del acusado gozaba de seguidores, como porque todo aquel que utiliza como herramienta esa forma de comunicación, sabe la potencial difusión que pueden alcanzar sus palabras”. Así, la Sala, concluye que el proceder del acusado incurre de lleno en la conducta definida en el art. 510.1 del CP, pues, *“lo que rezuman los contenidos de los twitts, es la discriminación hacía la mujer, en tanto trato diferente y por debajo que al hombre, con consecuencia negativa para las primeras”* y advierte, además de la discriminación, que el tenor de los mensajes *“alimenta la explicación a los fatales desenlaces acontecidos a las mismas”*. La Audiencia, pone fin a sus motivaciones no hallando que el proceder del acusado pueda verse amparado bajo la protección de los artículos 16 y 20 de la CE, concluyendo así en acusar al mismo por un delito del art. 510.1 del CP.

4.1.2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de diciembre de 2021.

Aún más reciente es este caso contra el famoso cómico David S. en el que el acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, valiéndose de la red social Twitter, publicó en fecha de 18 de abril de 2019 el siguiente tenor: *“El otro día me hicieron la mejor mamada de mi vida. El secreto fue que la chica usó muchas babas. Alguna ventaja tenía que tener el síndrome de Down”*. En el momento de los hechos, el número de seguidores del perfil público de Twitter del procesado ascendía a un total de 77.963, habiendo generado el citado tenor 10.000 comentarios, 4.778 re tuits y 13.793 reacciones de “me gusta”.

El Ministerio Fiscal, estimó los hechos como constitutivos de un delito del art. 510.2 a) y 3 del CP, siendo en los mismos términos la calificación emprendida por la acusación particular configurada por la Asociación Plena Inclusión Madrid, Organización de Entidades en favor de personas con discapacidad intelectual. La defensa del cómico comprendía los hechos ante el ejercicio de la libertad de creación artística como modalidad del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 de la CE, solicitando, así, la libre absolución del humorista.

En la prueba practicada durante el juicio oral, la Jefa de la Unidad de la Brigada Provincial de Información encargada del análisis del perfil público del procesado estimó que las divulgaciones que éste venía exhibiendo podían anclarse en el enfoque

humorístico, encuadrándose una parte de las mismas, por el contenido, dentro del subgénero del humor negro, no siendo dirigidas dichas publicaciones contra un colectivo o tema determinado, ni tampoco mostrando vinculación alguna con un grupo ideológico. Asimismo, se destacó que el entonces juzgado era humorista profesional y que, días posteriores a la publicación del tenor por el que se le juzgaba, emitió, a modo de disculpa, un comunicado para transmitir que su intención no era la de molestar ni la de herir a nadie. Los alegatos vertidos por el propio acusado se refirieron a incidir en su profesión como cómico, exaltando que dedica su actividad a los chistes de género negro, *“que no lo hace para mofarse sino para poner sobre la mesa temas polémicos, buscando el impacto, creando un personaje de ficción que es la versión malvada de sí mismo y que no tiene ninguna animadversión hacia las personas con síndrome de Down”*. Además, manifestó que días posteriores a la publicación, expresó un comunicado en aras de declarar su punto de vista, así como de solicitar disculpas, pues su intención no era la de generar daño. En dicho juicio oral, se escucharon los testimonios de los dos denunciados, destacándose aquí el contenido discriminatorio del tuit para cualquier mujer y más para aquellas que padecen síndrome de Down, por la especial vulnerabilidad que revisten éstas últimas.

Es en el Fundamento de Derecho Tercero donde la Sala emprende el análisis *de lege lata* de los delitos de odio, llevando a cabo una revisión del recorrido evolutivo manifestado por tales ilícitos, ensalzando los posicionamientos jurisprudenciales adquiridos por el TEDH, así como los asumidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, citando, para ello, alguna de sus sentencias en materia de odio. Llama la atención como la Audiencia menciona en numerosas ocasiones el art. 510 del CP y el derecho fundamental a la libertad de expresión, no mostrando, a mi parecer, en ningún caso, esmero en el análisis jurídico de los arts. 510.2 a) y 3 del CP, siendo éstos, concretamente, los preceptos por los que se juzga al acusado.

Tras poner fin al análisis jurídico, el Tribunal comienza a concluir calificando el tuit como una obra de ficción, entendiendo éste que *“dichas creaciones artísticas no pretenden reproducir ni reflejar la realidad, de ahí que no pueda ser juzgada con los mismos cánones que los textos y discursos de intervención en el debate público”*. Si bien es cierto que la Sala estima el detrimento moral que se desprende del tenor, causando disgusto y ofensa sobre personas especialmente vulnerables, considera que *“el delito por el que se formula acusación requiere algo más que un sentimiento de rechazo”*. En esta

línea argumentativa procede la motivación manifestada por la Audiencia, en tanto que asume que *“por muy desagradables, detestables, molestos, de mal gusto, incorrectos que nos parezcan los términos utilizados en el tuit que nos generan rechazo y entendemos que las personas aludidas las ofenden y duelen, ello no implica que nos encontremos ante una infracción penal que requiera una sanción del Derecho penal”*. El Tribunal subraya, asimismo, que la exigencia de una incitación al odio o a la violencia no concurre en el caso concreto, así como tampoco un riesgo real para los bienes jurídicos protegidos, no estimando, del mismo modo, que el tuit fuera dirigido a provocar un efecto dañino sobre un colectivo concreto. Así, pues, el Tribunal entiende que el proceder del acusado no cae sobre la acción típica del art. 510 del CP, por lo que únicamente cabe el dictado de un pronunciamiento absolutorio⁷⁹.

4.2. Otros casos controvertidos.

Por último, para poner fin a este Trabajo de Fin de Grado sin excedernos demasiado en la limitación de la extensión que éste presenta, emplearemos las últimas líneas para ofrecer al lector un listado de casos, alejados del contexto digital y referidos, total o parcialmente, a la ideología política, que han sido objeto de controversia, tanto jurídica como social, y que podrían ser de interés para profundizar en el recorrido jurisprudencial ostentado en materia de odio en nuestro país.

1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 19 de enero de 2021⁸⁰.

Se trata de un caso concerniente a tres acusados. El primero de ellos, al exhibir molestias por la mera presencia de la mesa del partido político denunciante (VOX), comienza a manifestar gritos, insultos y expresiones denigrantes, todo ello contribuyendo a la creación de una situación de animadversión y agresividad en la que el procesado, ante la llegada de los agentes policiales al lugar de los hechos, llega a agredir a los mismos, momento en el que se adhieren los otros dos acusados, negándose éstos a abandonar el lugar e identificarse ante los agentes. El Tribunal condenó al primero de los acusados por

⁷⁹Deberemos permanecer atentos a los nuevos pasos que se emprenderán sobre este caso, pues la Fiscalía ha recurrido la absolución del humorista por considerar que éste incurre en el delito del art. 510 del CP.

⁸⁰SAP Valladolid, N° 14/2021, de 19 de enero.

un delito del art. 501 a) y 5 del CP y a los otros dos por un delito de resistencia del art. 556 del CP.

2. Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de julio de 2021⁸¹.

En esta ocasión, se valoró la petición de acordar una medida cautelar de retirada de cartel del partido político VOX en metro de Madrid por presuntos motivos discriminatorios. La Sala acordó desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, al que se había adherido el Partido Socialista Obrero Español.

3. Auto del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 2021⁸².

La Sala Segunda del Alto Tribunal archivó la querrela presentada por el partido político VOX, al concluir que *“el delito de odio defiende a esas minorías sociales (...) pero no a otros colectivos, como es el caso de los partidos políticos”*; ante las expresiones vertidas por la Ministra y diputada del Congreso de los Diputados, Ione Belarra, habiendo señalado ésta que el partido político VOX *“haga publicidad filofascista”* y que *“acaben siendo evidentemente lo que son, unos nazis, pero ya a cara descubierta”*.

5. CONCLUSIONES.

1. El origen, la evolución y el desarrollo de la política criminal enraizada bajo las significaciones del odio se funda, principalmente, en Inglaterra y Estados Unidos. Su posterior acopio al ordenamiento jurídico español ha podido contribuir a entablar los límites y el alcance de los injustos del odio sobre extremos difusos y poco claros, ello promoviendo que tanto desde el ángulo popular como desde el ángulo jurídico se despliegue cierta agitación, confusión y disparidad en torno a dichos ilícitos.

2. El anterior punto en conjunción con el aumento del reclamo social que persigue una mayor apreciación o persecución penal de aquellas acciones que, desde el punto de vista popular, pueden ser susceptibles de reproche, obliga a recordar el Principio de *ultima ratio* del Derecho Penal. Ello en armonía con el Principio de Mínima

⁸¹AAP Madrid, N° 631/2021, de 1 julio.

⁸²ATS N° 20430/2021, de 29 de julio.

Intervención del *ius puniendi* remarcan, pues, la necesidad de que los delitos de odio únicamente desplieguen su castigo cuando aquellas distintas vías menos lesivas a la penal hayan sido agotadas y cuando la protección de la sociedad así lo requiera.

3. Por lo expuesto en estos dos primeros puntos, creo conveniente la promoción de campañas que encuentren como vocación orientar e informar a la sociedad civil en materia de infracciones de odio en aras tanto de apaciguar la conmoción popular en torno a los delitos de odio como de favorecer, a través de esta comprensión, una detección más ágil de los supuestos que son constitutivos de tales ilícitos, pues los propios ciudadanos se proclamarían capaces de advertir con mayor desenvoltura cuándo los hechos podrían ser calificados o no como antijurídicos, reduciéndose así el tiempo dedicado por los Tribunales a estas causas.

4. Si situamos el foco de atención en el análisis del primer caso que ha sido expuesto con mayor detenimiento, referido a la SAN Madrid N° 2/2017, de 26 de enero, podemos concluir que:

Resulta especialmente destacable el propio fallo condenatorio vertido por el Tribunal, en tanto que éste únicamente expone que el autor de los hechos será reo de un delito de art. 510. 1 del CP, sin hacer ademán alguno de determinar ni siquiera la letra en la que se subsume la conducta desprendida por el merecedor del reproche penal.

Asimismo, siguiendo con la calificación jurídica de los hechos, parece, pues, que los tenores pronunciados por el autor no responden tanto a un fomento, promoción o a una incitación directa o indirecta del odio, hostilidad o discriminación como es castigado en el apartado primero del art. 510 del CP, sino que la literalidad de los mensajes publicados parecen acomodarse con mayor precisión en el apartado segundo letra a de este mismo artículo, ello desprendiéndose del obvio contenido de humillación, menosprecio y descrédito que salvaguardan los tuits publicados por el acusado en tanto que se muestra a la mujer ante el desvalor y la subordinación del hombre.

Sin embargo, si sobrepasamos la clara humillación y el menosprecio que denotan las divulgaciones, los tenores vertidos, del mismo modo, podrían encontrar acomodo en la letra b del apartado segundo del art. 510 del CP, pues, el autor, con la totalidad de las

publicaciones vertidas en la red social, parece descubrir la finalidad de justificar por qué se matan a dichas mujeres, es decir, la justificación de la violencia machista.

En definitiva, a mi parecer, una calificación jurídica de los hechos más acertada a la promulgada por el Tribunal oscilaría entre ambas modalidades, sea cual sea la letra del apartado segundo en la que quede subsumida la conducta, todo ello, además, en conjunción con la aplicación del subtipo agravado del art. 510.3 del CP.

Al hilo de la aplicación del art. 510. 3 del CP, cabe destacar que esta sentencia se instaure como un claro ejemplo del protagonismo adquirido por las TICs como canal difusor de expresiones humillantes y discriminatorias, pero en ella se revela, asimismo, los obstáculos asociados a este ciberodio. Como aquí se puede constatar, la identificación del autor no fue tarea sencilla y es que, es precisamente este anonimato, que favorece el uso de redes sociales, en conjunción con otros factores tales como la encriptación de los datos o la localización de los servidores en países ajenos al nuestro, lo que permite a algunos autores eludir la sanción penal, ello promoviendo que las TICs sigan erigiéndose como la herramienta predilecta para la transmisión del odio.

5. Si situamos el foco de atención en el análisis del segundo caso que ha sido expuesto con mayor detenimiento, referido a la SAP Madrid Nº 656/2021, de 9 de diciembre, podemos concluir que:

Al rescatar los parámetros ofrecidos por la Fiscalía General del Estado para la valoración del contexto en los casos en los que las expresiones son vertidas por escrito en las redes sociales, mencionados en el epígrafe de este trabajo dedicado al estudio del Tipo subjetivo de los delitos de odio, podemos comprobar que, el proceder del cómico quedaría subsumido en todos ellos, a excepción del relacionado con una cierta reciprocidad de la conducta, pues la propia escritura del acusado permite una reflexión sobre lo que se escribe, no dando lugar a la alegación de una reacción espontánea. En segundo lugar, se presume en el autor la conciencia de la utilización de un medio idóneo para alcanzar una mayor difusión del mensaje, en tanto que, además, se trata de un personaje público que dispone de una suma de seguidores muy por encima de lo habitual, ello infiriendo en un claro aumento de la influencia de lo que éste divulgue. Y, por último y en lo referido al tenor de la publicación, resulta obvio que la literalidad del texto derrama expresiones

objetivamente humillantes y vejatorias, pues conduce a enfatizar como única cualidad de este colectivo vulnerable su habilidad de llevar a cabo felaciones como consecuencia de su destreza para generar saliva o secreciones.

Por lo tanto y a mi parecer, el dolo del tipo subjetivo quedaría constatado en este caso, a diferencia de lo que es considerado por el Tribunal en la referida sentencia. En contraposición al fallo del Tribunal, del mismo modo, se podría incidir en la parquedad con la que se afirma no existir una lesión del bien jurídico protegido, ni tampoco la determinación del colectivo diana contra el que se atenta.

6. Las dos conclusiones anteriores me llevan a preguntarme: ¿dónde estriba la diferencia entre un acusado y otro?; ¿qué es lo que convierte a uno en un mero creador de ficción y a otro en merecedor de reproche penal?; ¿es la condición de humorista profesional lo que salvaguarda una publicación humillante y ofensiva en el derecho a la libertad de expresión?; ¿deben estar los tenores vertidos en un contexto cómico o ficticio exentos de reproche penal?; ¿cuándo se deja de hacer humor, ficción o arte?; ¿son los chistes de humor negro un caballo de Troya del delito de discurso de odio? La valoración conjunta de las anteriores dos sentencias pone de manifiesto la ambigüedad que caracteriza a los Tribunales que pretenden la apreciación de la concurrencia de las infracciones de odio, pareciendo que los parámetros empleados para su constatación quedan muy desvirtuados según el caso.

7. La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, supuso una expansión del art. 510 del CP, comprendiendo la introducción de nuevos tipos penales, así como la elevación de algunas penas. A pesar de ello, los contornos de los preceptos englobados en el art. 510 del CP siguen mostrándose difusos y poco claros, ello derivando en dificultades para su detección y apreciación.

8. La breve existencia de la regulación de las trasgresiones de odio en el territorio español en sintonía con su imprecisa regulación y el escaso desarrollo jurisprudencial, aboca a que los delitos en materia de odio operen en un escenario caracterizado por la inseguridad jurídica. De ello se desprende, por lo tanto, que la apreciación de dichos ilícitos quede suspendida a merced de los propios criterios subjetivos de los Magistrados, no infiriéndose una presencia idónea y adecuada de

contenidos materiales que faciliten aquellos parámetros objetivos para la valoración de su concurrencia.

9. La Circular 7/2019, de 14 de mayo de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, es, a mi parecer, una respuesta útil ante la mencionada inseguridad jurídica en la que se intenta ofrecer orientaciones que ayuden a la interpretación y calificación jurídica de los ilícitos de odio.

Sin embargo, el alcance de la misma sigue mostrándose insuficiente e, incluso, en algunas ocasiones, contradictorio, en tanto que, por ejemplo, llega a identificar el nazismo como un eventual grupo diana necesitado de amparo penal, aunque, posteriormente, instaure a los individuos encuadrados en dicha ideología en el punto de mira como potenciales sujetos activos del delito. Ello, por lo tanto, ha conllevado a enaltecer cierta confusión, por lo que el motivo por ideología, se trata de una de las razones contempladas en la norma que demanda mayor aquilatación jurídica por parte de la Fiscalía General del Estado, mostrándose necesario que ésta determine su precisión y alcance.

Asimismo, resultaría conveniente, en tanto que se produce una expansión del caudal jurisprudencial en materia de odio, que la Fiscalía General del Estado emprenda nuevas aproximaciones que refinen con mayor pulcritud cuestiones tales como qué entienden por reciprocidad de la conducta en la valoración del contexto o promulguen, incluso, un compendio de mensajes o textos que puedan ser susceptibles de antijuricidad como guía que oriente a Jueces o Tribunales en la valoración de aquellos. Pese a que se haya otorgado mayor relevancia al análisis del contexto según el caso concreto, siendo, a mi parecer, esta postura bastante acertada, dado el panorama actual, podría resultar interesante consagrar marcadores del contenido de los tenores que pueden ser constitutivos de delito de odio.

10. Además de deber permanecer atentos al desarrollo jurisprudencial que se propugne en la materia de los ilícitos de odio, así como a las nuevas pautas que se emprendan por los operadores jurídicos especializados en las transgresiones de odio, se estima, necesario, la inclusión de la persecución administrativa para aquellos casos en los que, no viéndose el proceder del acusado subsumido en la tipicidad de los delitos de odio,

éste no quede exento de castigo ante la manifestación de actos discriminatorios. Desde mi perspectiva, parece acertado que el Estado asuma una política criminal antidiscriminatoria similar a la adquirida por la Comunidad Autónoma de Cataluña, pudiendo ésta sancionar con multas de hasta medio millón de euros aquellas discriminaciones que no sobrepasan los límites penales, siendo este proceder legal similar al ostentado estatalmente, por ejemplo, en los delitos contra la seguridad vial.

11. Hasta que el amor sólo suponga amor. Hasta que la enfermedad no conlleve sufrimientos añadidos. Hasta que la diversidad funcional sólo implique diversidad. Hasta que la etnia o a la raza sólo se conjuguen como riqueza cultural. Hasta que la identidad sexual sólo nos identifique libres. Hasta que el género sólo nos construya iguales. Hasta que la realidad de España logre dar la espalda a la discriminación que nos aleja y separa. Hasta ese momento, necesitaremos que los delitos de odio se graben en el ordenamiento jurídico español.

6. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS.

Tribunal Europeo de Derechos humanos:

STEDH, de 25 de mayo de 1993. Caso Kokkinakis contra Grecia. TEDH 1993\21.

STEDH, de 13 de diciembre de 2005. Caso Timishev contra Rusia. TEDH 2005\135.

STEDH, de 15 de enero de 2013. TEDH 2013\11.

Tribunal Constitucional:

STC N° 214/1991, de 11 de noviembre. RTC 1991\214.

STC N° 229/1992, de 14 de diciembre. RTC 1992\229.

STC N° 235/2007, de 7 de noviembre. RTC 2007\235.

Tribunal Supremo:

STS N° 259/2011, de 12 de abril. RJ 2011\5727.

STS N° 846/2015, de 30 de diciembre. RJ 2015\5888.

STS N° 623/2016, de 13 de julio. RJ 2016/3531.

STS N° 820/2016, de 2 de noviembre. RJ 2016\5197.

STS N° 948/2016, de 15 de diciembre. RJ 2016\5912.

STS N° 221/2017, de 29 de marzo. RJ 2017\2377.

STS N° 335/2017, de 11 de mayo. RJ 2017\2295.

STS N° 706/2017, de 27 de octubre. RJ 2017\4994.

STS N° 72/2018, de 9 de febrero. RJ 2018\420.

STS N° 79/2018, de 15 de febrero. RJ 2018\827.

ATS 20430/2021, de 29 de julio. RJ 2021\3879.

Audiencia Nacional:

SAN Madrid, N° 2/2017, de 26 de enero. ARP\2017\31.

Audiencia Provincial del Madrid:

SAP Madrid, N° 676/2017, de 30 de octubre. JUR 2018\2960.

AAP Madrid, N° 631/2021, de 1 julio. ARP\2021\1334.

SAP Madrid, N° 656/2021, de 9 de diciembre. JUR\2022\66267.

Audiencia Provincial de Valladolid:

SAP Valladolid, N° 14/2021, de 19 de enero. JUR\2021\70412.

7. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN CITADA.

Convención Europea de Derechos Humanos. Convenio para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 noviembre 1950.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965 (BOE de 17 de mayo de 1969).

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre).

Resolución (97) 20 de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el discurso de odio, aprobada el 30 de octubre de 1997.

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Recomendación de Política General N° 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio de la Comisión europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Consejo de Europa, adoptado el 8 de diciembre de 2015 y Memorándum explicativo, Estrasburgo, 21 de marzo de 2016.

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

8. BIBLIOGRAFÍA.

ASSIEGO, V. OREJÓN, N. ALISES, C. GRACIA, J.V. SANTIAGO, C. (2018). *Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía*. Madrid: Fundación Abogacía Española.

CABO, A. GARCÍA, A. (2017). El discurso de odio en las redes sociales: un estado de la cuestión. Barcelona: Ajuntament de Barcelona.

CRISTINA, A. DOMÍNGUEZ, A. (2021). Los denominados delitos de odio: análisis dogmático y tratamiento jurisprudencial. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI.

CERECEDA, J. SÁNCHEZ, F. HERRERA, D. MORÁN, C. FERNÁNDEZ, T. MARTÍNEZ, F. SAN ABELARDO, M.Y. RUBIO, M. GIL, V. SANTIAGO, A. M. GÓMEZ, M. A. (2019). *Informe de la Evolución de los Delitos de Odio en España*. Madrid: Ministerio del Interior.

CIDALIA CONSULTORA EN DIVERSIDAD; LÓPEZ, P. SOLA, I. (2015). *Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia: Guía práctica*. Madrid: Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades.

COHEN-ALMAGOR, R. (2018). When a ritual murder occurred at Purim. The harm in hate speech. *El profesional de la información*, 27(3), pp. 671-681.

DÍAZ LÓPEZ, J.A. (2018). *Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

ELÓSEGUI, M. (2017). Las recomendaciones de la ECRI sobre discurso del odio y la adecuación del ordenamiento jurídico español a las mismas. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 44.

GASCÓN, A. (2015). La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510 CP. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 32.

GÓMEZ, V. (2018). Una revisión crítica de la reciente jurisprudencia sobre Ciberterrorismo y Ciberodio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 20.

GRATTET, R. JENNES, V. (2001). The birth and maturation of hate crime policy in the United States, *The American Behavioral Scientist*, 45(4).

GRATTET, R. JENNES, V. CURRY, T. (1998). The Homogenization and Differentiation of Hate Crime Law in the United States, 1978 to 1995: Innovation and Diffusion in the Criminalization of Bigotry, *American Sociological Review*, 63.

KEANE, D. (2007). Attacking Hate Speech Under Article 17 of the European convention on Human Rights. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 25(4).

LANDA, J.M. (2018). *Los delitos de odio*. Valencia: Tirant lo Blanch.

LÓPEZ, A. I. (2017). Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015), *Antropología Experimental*, 17.

MARABEL MATOS, J. J. (2021). Delitos de odio y redes sociales: El derecho frente al reto de las nuevas tecnologías. *Revista de Derecho UNED*, num. 27.

MOLINA, M.C. (2020). Valoración crítica de la Circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado sobre Las pautas para interpretar los delitos de odio del artículo 510 del Código Penal. En *Políticas Públicas en Defensa de la Inclusión, la Diversidad y el Género* (1.ª ed., pp. 1061). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

MONTOYA, A. (2016). *Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. Navarra: Aranzadi.

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EUROPEA (OSCE). (2005). *La lucha contra los Delitos de Odio en la región*. Ministerio de Trabajo e Inmigración.

PORTILLA, G. en RODRÍGUEZ, S. (2014). El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(12).

RODRÍGUEZ, S. (2014). El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(12).

TAMARIT, J. M. (2018). Los delitos de odio en las redes sociales. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 27.

TAPIA, P. (2020). El discurso de odio del art. 510.1.a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación. *Polí. Crim.* 16(31).

TOQUERO, M. A. (2012). El Ciberodio, la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión. *Revista Jurídica de Castilla y León*, num, 27.

VALIENTE, F. (2019). Análisis de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el discurso del odio. *Revista de la Asociación Española de Investigación de la Comunicación*, 6, pp. 230-249.

VALIENTE, F. (2020). *La libertad de expresión en las redes: Titulares, límites y su ejercicio en el mundo online*. Madrid: IE Law School.

WEBER, A. (2009). *Manual on hate speech*. Strasbourg: Council of Europe.

9. ANEXOS.

Anexo I. Transcripción de los tenores por los que fue juzgado el acusado en la SAN Madrid N° 2/2017, de 26 de enero.

Publicaciones vertidas en la primera de las cuentas:

En fecha de 17 de diciembre de 2015: *“53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas”*.

En fecha de 31 de diciembre de 2015: *“Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias”*.

En fecha de 31 de diciembre de 2015: *“Ya tengo los explosivos preparados para esta noche liarla en Sol, Feliz Año, Alá es grande”*.

En fecha de 31 de diciembre de 2015: *“Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre”*.

Publicaciones vertidas en la segunda cuenta, ante la suspensión de aquella primera:

En fecha de 10 de enero de 2016: *“Ya no se ven atentados como los del 11S, estos de la Yihad no valen, si van a masacrar a gente que lo hagan con estilo, vuelve Bin Laden”*.

En fecha de 14 de enero de 2016: *“Patricia era feminista y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad”*.

En fecha de 14 de enero de 2016: *“A mi me gusta follar contra la encima y los fogones, porque pongo a la mujer en su sitio por parte doble”*.

En fecha de 16 de enero de 2016, comparte la imagen de una mujer, no constando si ésta fue víctima de maltrato o violencia de género, junto con el lema: *‘Ya la he maltratado, tu eres la siguiente’*.